

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia (Ley de 28 de Noviembre de 1857). Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobra, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimanare de las mismas: pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletin.

Suscripcion en Santander:—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.  
Suscripcion para fuera:—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.  
Se suscribe en la imprenta y lit. de D. TELESFORO MARTINEZ, BIANCAÑO Y C. pago de la suscripcion será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deben dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.  
Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea.

### PARTE OFICIAL.

### SECCIÓN DE FOMENTO.

DEL

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

Número 4.105.

D. CLAUDIO ALDAZ Y GOÑI, Jefe de la expresada Sección.

Hago saber: Que D. Lorenzo Guerra y Centeno, vecino de Torrelavega, ha presentado una solicitud de registro de 4 pertenencias con el nombre de San Antonio de mineral de hierro y otro mineral al sitio que llaman San Antonio término del lugar de Coó Ayuntamiento de Corrales de Buelna, que linda por el Saliente, Norte y Poniente con prado y tierra labrantía de D. Julián Bustamante y al Sur con prado de D. Martin Gutierrez. Verifica la designación en esta forma: desde la ermita de San Antonio y en dirección al O. se mediran 60 metros próximamente, colocando la 1.ª estaca que servirá de punto de partida; desde esta al N. 200 metros 2.ª estaca desde esta al O. 200 metros 3.ª estaca, de esta al S. 200 metros 4.ª estaca y de esta al punto de partida 200 metros que dando designadas las cuatro pertenencias que solicita.

Dicha solicitud fué presentada el dia de hoy.

Y habiéndola admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha se publica de orden de S. S. y en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la Ley de Minas vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 2 de Abril de 1886.—Claudio Aldaz.

### Ministerio de la Gobernacion.

Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

### CIRCULARES.

Resultando de las noticias sanitarias comunicadas á este con ro por nuestro Consul en Cayo-Hueso (Estados Uni-

dos de América) que la salud de este punto es satisfactoria desde hace algun tiempo, esta Direccion general ha resuelto derogar la orden de 14 de Enero de 1881 que declaró sucias las procedencias del citado puerto de Cayo Hueso.

En su virtud, deberán ser admitidos á libre plática conforme al caso 3.º, regla 2.ª de la Real orden de 17 de Mayo de 1880 todos los buques procedentes de dicho punto, sea cual fuere la fecha de su salida, siempre que reunan las condiciones que expresa el art. 30 de la ley de Sanidad y no se hallen comprendidos en la regla 2.ª de la Real orden de 30 de Noviembre de 1872 (Gaceta del 3 de Diciembre).

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y á los fines determinados en la disposicion 4.ª de la orden de este centro de 24 de Abril de 1875 (Gaceta del 25).

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Marzo de 1886.—El Director general, Julian de Zugasti.—Sres. Gobernadores de las provincias maritimas, Delegados del Gobierno en Mahon y Las Palmas y Comandante general de Ceuta.

Revisa las las diferentes disposiciones relativas al régimen sanitario correspondiente á las procedencias maritimas, y vistos los últimos partes sanitarios, esta Direccion general ha acordado manifestar á V. S. que considere en vigor con arreglo á las órdenes que se citan y por las enfermedades que se expresan, las resoluciones comprendidas en la siguiente recopilacion.

### CUARENTENA DE RIGOR.

#### Europa.

Departamento de Finisterre (Francia) menos Brest declarado limpio por orden de 22 de Febrero, (Gaceta del 24).—Cólera.—Orden de 2 de Noviembre de 1883. (Gaceta del 3.)  
Venecia (Italia).—Idem.—Orden 15 de Marzo corriente (Gaceta del 17).

#### América.

Venezuela y Estados Unidos de la

Colombia.—Fiebre amarilla.—Orden de 20 de Febrero de 1880. (Gaceta del 23.)

Uruguayana (Brasil).—Cólera.—Orden de 23 de Julio de 1881. (Gaceta del 24.)

Paraná (Brasil).—Fiebre amarilla.—Orden de 3 de Marzo de 1884. (Gaceta del 4.)

Pernambuco. (Brasil).—Idem.—Orden de 7 de Abril de 1885. (Gaceta del 10.)

Río Janeiro (Brasil).—Idem.—Orden de 8 de Abril de 1885. (Gaceta del 12.)

Golfo Pérsico.—Peste levantina.—Orden de 14 de Mayo de 1884. (Gaceta del 17.)

Indostan.—Cólera.—Orden de 21 de Abril de 1884. (Gaceta del 22.)

Saigon (Cochinchina) Francia.—Idem.—Orden de 28 de Mayo de 1884. (Gaceta del 2 de Junio.)

Imperio de la China.—Idem.—Orden de 13 de Setiembre de 1883. (Gaceta del 14.)

Mariano.—Filipinas (España).—Idem.—Orden de 20 de Mayo de 1884. (Gaceta del 25.)

Singapore.—Peninsula de Malaca (Indiaterra).—Idem.—Orden de 28 de Agosto de 1885. (Gaceta del 30.)

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y el de las Direccionen de Sanidad de ese territorio de su mando, debiendo publicar esta disposicion en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia para noticia del Comercio.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Marzo de 1886.—El Director general, Julian de Zugasti.—Sres. Gobernadores de las provincias maritimas, Delegados del Gobierno en Mahon y las Palmas y Comandante General de Ceuta.

(Gaceta del 30 de Marzo)

REAL ORDEN.—El Sr. Excmo. Sr. He dado cuenta á S. M. la Reina (Q. D. G.) Regente del Reino, de una comunicacion que la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando ha elevado á este Ministerio, interesante para que dicte una resolucion que,

### PRESIDENCIA

DEL

### CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del dia 3 de Marzo.)

### GOBIERNO CIVIL

DE LA

### PROVINCIA DE SANTANDER

### ORDEN PÚBLICO.

Circular núm. 99.

Encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca, captura y remision á mi disposicion, caso de ser habido, de D. Victoriano de la Torre, natural de Cabezón de la Sal, de 25 años de edad, estatura regular, color blanco, delgado de cuerpo y vistiendo decentemente, al cual se instruye causa por estafa de reales en el Juzgado de 1.ª instancia del Puerto de Santa Maria.

Santander 3 de Abril de 1886.

El Gobernador,

Manuel Somoza de la Peña.

...del debido respeto á los artículos de la ley de 29 de Agosto de 1882 con- siderando que las Diputaciones provinciales, en virtud de la propuesta de las Comisiones provinciales de Monumentos artísticos, para el nombramiento de los empleados y dependientes de estas Corporaciones...

Considerando de suma conveniencia que los empleados dependientes de las Comisiones sean de confianza y que se trate de la conservación y custodia de ob- jectos y monumentos, costeados por los fondos del Estado.

Considerando no menos aparejada aquella conveniencia con el legítimo deseo que manifiesta la Academia de las Bellas Artes de San Fernando, en lo que respecta á los conocimientos prácticos que requiere el buen desempeño de su función, en bien de este y del prestigio científico y artístico del país ante los numerosos visitantes que frecuentan los Museos y los edificios declarados monumentos nacionales;

Y considerando que todo esto es realizable dentro de aquel respeto de- bido á la facultad que la ley concede á las Diputaciones provinciales de nombrar y separar, con arreglo á las leyes, todos los empleados y depen- dientes pagados de los fondos de su presupuesto, por lo que, refiriéndose á funcionarios destinados á servicios profesio- nales, exige de estos que tengan capacidad y condiciones, resultando justificado que los que hayan de desempeñar estos cargos, en las Comisiones de Monumentos reúnan aque- llas circunstancias de instrucción, si- quiera meramente prácticas, para el buen desempeño de su cometido; de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general.

S. M. la Reina se ha dignado resolver que los empleados y dependientes de las Comisiones provinciales de Monu- mentos sean nombrados por las Di- putaciones provinciales, á propuesta de las Comisiones de Monumentos ar- tísticos, formulada con previo con- curso y anuncio de las vacantes para la admisión de solicitudes documenta- das.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguie- ntes. Dios guarde á V. E. muchos años, Madrid 20 de Marzo de 1886.

GONZALEZ.

Sr. Director general de Administración local.

### Ministerio de Hacienda

#### REALES ORDENES.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio en 31 de Octubre último lo que sigue:

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que acompaña copia, pre- sentada por el Doctor D. Luis Diaz Co- beña, en nombre del Banco de España, contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 25 de Abril de 1884, que con motivo de la liquidación practicada en la pro- vincia de Soria por el premio de cobranza devengado y satisfecho al Banco so- lido los ingresos y formalizaciones rea- lizadas hasta fin de Diciembre de 1882 por la contribución territorial é indi- cial de dicha provincia en los años 1868-69 al 1875-76, período completo del primer convenio

y del 1876-77 1881-82, que forma parte del segundo, dispuso como medida de carácter general:

1.º Que las liquidaciones mandadas practicar para conocer lo que se adeuda al Banco de España por razón de dife- rencias en la liquidación de los premios de cobranza se amplien, determinando, así en la recaudación como en el pago de los premios, lo que corresponda á los derechos de la Hacienda y de los parti- cipes, á fin de que el saldo que resulte á favor del Banco pueda también aplicarse en la proporción que corresponda:

2.º Que las liquidaciones así amplia- das se sometan al examen de la Direc- ción general, y no causen efecto para el pago de las cantidades que resulten adeu- darse hasta que sean aprobadas de Real orden, á propuesta del mismo Centro:

3.º Que los saldos que proceda abo- nar á la Hacienda lo sean con la aplica- ción autorizada por Real orden de 2 de Diciembre de 1882 y circulares de 2 y 20 de Enero de 1883, y los que resulten á cargo de los Ayuntamientos se formalicen como entregas á los partícipes res- pectivos, con la expresión suficiente pa- ra que conste siempre que el abono se hace por cuenta de la liquidación de premios de cobranza correspondientes al Banco de España á cargo del Ayunta- miento respectivo;

Y 4.º Que si alguna liquidación ha sido aprobada por los Delegados sin el detalle expresado y abonado el saldo á la Delegación del Banco de España se rectifique, según proceda, y se formalice el reintegro de lo que se hubiese aplicado con exceso al Tesoro y el abo- no con aplicación á los partícipes:

Resulta que por la Delegación de Ha- cienda de la provincia de Soria se ele- vó á la Dirección general de Contribu- ciones la liquidación por el premio de cobranza correspondiente al Banco de España en los años 1868-69 á 1881-82, cuya liquidación se decía formada con arreglo á la Real orden de 2 de Diciem- bre de 1882, consecuencia del Real decreto sentencia de 20 de Junio de 1881:

Que subsanada alguna falta que notó la Dirección á propuesta de la Inter- vención general de la Administración del Estado, recayó la Real orden de 25 de Abril de 1884 al principio extractada, dictando como medida de carácter general las conclusiones referidas y que la Real orden expresa:

Que el Licenciado D. Luis Diaz Co- beña, en la representación ya dicha, presentó demanda en vía contenciosa contra la referida Real orden, alegando los fundamentos de derecho que esti- mó procedentes á su propósito de que fuese revocada en el sentido de que las liquidaciones que mandó practicar la Real orden de 2 de Diciembre de 1882 se giren sobre el total de la recaudación sin las distinciones y detalles nueva- mente prescritos, y sin que se rectifi- quen las ya practicadas;

Que pasada la demanda con sus an- tecedentes al Fiscal de S. M., fué de parecer de que no debía de ser admiti- da, porque basta fijarse en que las re- soluciones de la Real orden que se im- pugna tenían el concepto de medidas de carácter general para demostrar que no podían ser objeto de revisión en vía contenciosa:

Vistas las bases 5.ª y 13 de la ley de 31 de Diciembre de 1881, que estable- ce el recurso en vía contenciosa contra las resoluciones gubernativas en segun- da instancia del Ministerio de Hacienda, sin excepción alguna, siempre que el asunto sobre el cual versen constituya materia propia de dicha jurisdicción, causen estado, lesión en derecho per- fecto, ó infrinjan precepto alguno ile- gal, y el plazo para interponer el re- curso es de dos meses cuando el inte-

resado tenga su domicilio legal en la Península:

Considerando: 1.º Que la Real orden que por la demanda se impugna contiene en los tres primeros extremos de su resolución la forma y manera en que por las ofi- cinas de Hacienda han de efectuarse las liquidaciones por premio de cobranza, y tales extremos por su naturaleza es- pecial, no pueden motivar el juicio que se intenta promover;

2.º Que no se halla en igual caso lo dispuesto en la resolución 4.ª de la Real orden referente al reintegro por parte del Banco de cantidades por él percibidas, puesto que impone una obligación que el actor alega no alcan- zarle:

La Sección, oído el parecer del Fis- cal de S. M., y de conformidad en par- te con las conclusiones por el mismo propuestas, entiende que solo será de admitir la presente demanda en cuanto se dirige contra la conclusión 4.ª de la Real orden, ó sea respecto á la obliga- ción de reintegro á que se sujeta al Banco.

Y conformándose S. M. la Reina (D. D. G.), Regente del Reino, con el preinserto dictámen, se ha servido re- solver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos, con devolución del expediente gubernativo relativo al asunto, y de la copia de la demanda á los fines que pro- cedan. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Diciembre de 1885.

JUAN FRANCISCO CAMACHO.

Sr. Presidente del Consejo de Estado.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencio- so de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio en 17 de Octubre último lo que sigue:

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencio- so de este Consejo ha examinado la de- manda, de que acompaña copia, pre- sentada por el Licenciado D. Luis Ren- tero, en nombre de D. Luis Soldevila y Borrás, contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 25 de Noviembre de 1883, que mandó reponer el expediente promovido por el interesado al estado de presen- tación de la instancia impugnando el alcance por el que se le perseguía, y que se instruya dicho expediente con sujeción á la ley y reglamento de 31 de Diciembre de 1881, teniendo espe- cialmente en cuenta las disposiciones del mismo reglamento sobre deudores apremiados.

Resulta que en vista de la liquidación practicada por el Delegado del Banco de España para el cobro de contribucio- nes en la provincia de Albacete se ex- pidió comisi- n de apremio contra don Eduardo Soldevila, Recaudador que fué del partido de Almansa, para el co- bro del alcance:

Que aprobado el procedimiento por la Administración económica, é indus- tria á la vez causa criminal contra Soldevila por malversación de caudales pú- blicos, recayó sentencia del Tribunal Supremo absolviendo á Soldevila ca- sando la de la Audiencia del territorio por la cual se la había condenado:

Que en su virtud acudió el interesado á la Administración económica solici- tando la nulidad del procedimiento eje- cutivo y la devolución de bienes em- bargados:

Que instruido el expediente y elevada la consulta del acuerdo del Jefe econó-

mico favorable á lo pedido por Solde- vila, la Dirección de Contribuciones en 5 de Agosto de 1881 revocó el expre- sado acuerdo.

Que D. Eduardo Soldevila interpuso recurso de alzada, y previos los infor- mes correspondientes, recayó la Real orden de 25 de Noviembre de 1883 al principio extractada, por la cual se mandó reponer el expediente al estado de presentación de la instancia de don Eduardo Soldevila de 6 de Junio de 1881, y que se instruyera con arreglo á lo prescrito en la ley y reglamento de 31 de Diciembre de 1881:

Que el Licenciado D. Luis Rentero, en la representación ya dicha, inter- puso demanda en vía contenciosa con- tra la referida Real orden, alegando los fundamentos de derecho que estimó pertinentes á su propósito de que fue- ra dejado sin efecto, y de que en su lugar se resolviera el expediente, según lo pedia en la instancia de 6 de Junio de 1881, ordenando el alzamiento del embargo, devolución de bienes y res- titución de las cosas al ser y estado que tenían antes de iniciarse el procedi- miento de apremio:

Que pasa la la demanda con sus an- tecedentes al Fiscal de S. M., fué de parecer de que no debía de ser admiti- da, porque la Real orden contra la cual se dirigía no era resolución de carácter definitivo, sino que solo tuvo por objeto determinar la forma de instrucción del expediente; y resoluciones de esta índole no puede suponerse que causan agravio á los derechos de los interesa- dos sin que motiven el juicio contencio- so:

Vista la base 5.ª de la ley de 31 de Diciembre de 1881, que establece el recurso en vía contenciosa contra las resoluciones gubernativas en segunda instancia del Ministerio de Hacienda sin excepción alguna, siempre que el asunto sobre el cual versen constituya materia propia de dicha jurisdicción, causen estado, lesión en derecho per- fecto, ó infrinjan precepto alguno le- gal:

Considerando:

1.º Que en las facultades de la Administración activa está la de ins- peccionar por sí y vigilar el que en la instrucción de los expedientes guber- nativos se observen las prescripciones reglamentarias que determinan el des- envolvimiento al cual se les han de sujetar y trámites que han de seguir:

2.º Que por otra parte el acuerdo transcrito en la Real orden no puede causar agravio á los derechos de que D. Eduardo Soldevila se crea ahistido, pues al reponer el expediente á la fe- cha en que impugnaba el alcance que se le imputaba, concede al interesado los medios de defensa que para este fin están reconocidos en la ley y re- glamento de 31 de Diciembre de 1881;

La Sala, de conformidad con el pa- recer del Fiscal de S. M., entiende que no es de admitir la demanda de que lle- va hecha referencia.

Y conformándose S. M. la Reina (que D. G.) Regente del Reino, con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Diciembre de 1885.

Juan Francisco Camacho.

Sr. Presidente del Consejo de Estado.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencio- so de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio en 14 de Noviembre último lo que sigue:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda de que acompaña copia, presentada por el Doctor D. German Gamazo, en nombre de D. José y don Luis de Espinosa y Villapececin, contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 18 de Setiembre de 1883, por la que se resolvió declarar injustificada la pretensión de los demandantes en solicitud de los bienes dotales de la mortificación fundada en Tordillos por D. Cristóbal Nogal y D. Juan Cruzado y se dispuso su incautación y venta.»

Resulta que en 23 de Setiembre de 1877 acudió D. José María Espinosa y Villapececin, Vizconde de García Grande, al Jefe económico de la provincia manifestando que desde 1872 tenía solicitado que se exceptuara de la desamortización los bienes de varias capellanías: pero que habiéndose ordenado que se formase un expediente para cada una promovía el relato á los bienes de la fundada por Cristóbal Nogal y Juan Cruzado en la iglesia de Tordillos; que instruido el expediente en vista de los documentos que se acompañaban para justificar la pretensión, recayó acuerdo de la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado en 5 de Marzo de 1881, pidiendo al interesado que presentara en el plazo de 60 días la escritura de fundación de la capellanía para demostrar su carácter; que presenta los nuevos documentos por D. José María Espinosa, pero no habiéndose exhibido la expresada escritura, ni justificado con los que obraban en el expediente el verdadero carácter de la fundación, ni la índole de los llamamientos, la Dirección general acordó en 18 de Julio de 1883 consultar al Ministerio en el sentido de que resultaba injustificada la pretensión, y disponer la incautación y venta de los bienes de la capellanía, y de conformidad con este dictamen se expidió la Real orden de 18 de Setiembre de 1883 al principio extractada, declarando injustificada la instancia:

Que contra esta Real orden interpuso demanda en tiempo hábil el Doctor D. German Gamazo con la súplica de que se consultara su revocación, y la declaración de que debían quedar exceptuados de la desamortización los bienes de dicha capellanía, alegando al efecto los fundamentos de derecho que estimó pertinentes:

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué de parecer de que no debía ser admitida, teniendo en cuenta que las cuestiones de excepciones en materia de bienes nacionales eran administrativas por su naturaleza, y no podían ser objeto de la vía contenciosa las que versaban sobre la eficacia de títulos de derechos civiles que afectan esencialmente el derecho de propiedad, por lo cual, sin que los Tribunales ordinarios resolvieran sobre el carácter de la fundación, no era posible acudir á la Administración activa, y se deducía, por tanto, que no existía derecho alguno preexistente que hubiera sido vulnerado:

Visto el art. 15 de la ley de 25 de Julio de 1880, que declara de la competencia de las Autoridades y Tribunales administrativos el conocimiento de las cuestiones que se susciten sobre la administración y venta de los bienes nacionales y de la competencia de los Tribunales de la jurisdicción ordinaria de las reclamaciones de los particulares referentes á la propiedad en dichos bienes, ó que se fundan en títulos anteriores ó independientes de la su-

Vista la base 5.ª de la ley de 31 de

Diciembre de 1881, que establece el recurso en vía contenciosa contra las reclamaciones gubernativas en segunda instancia del Ministerio de Hacienda, sin escepcion alguna, siempre que el asunto sobre el cual versen constituya materia propia de dicha jurisdicción, causen estado, lesion en derecho perfecto, ó infrinjan precepto alguno legal:

Considerando:

1.º Que la Real orden que por la demanda se impugna, al desestimar la instancia de los interesados para que ciertos bienes se exceptúen de la venta por la Nación, se apoya en que los recurrentes no han demostrado tener sobre los indicados bienes el derecho que invocan, y como para discutir ó reconocer el indicado derecho sea necesario apreciar títulos de carácter puramente civil, no procede el juicio que se intenta promover:

2.º Que lo resuelto en la Real orden reclamada no empuja la acción que los interesados puedan intentar ante los Tribunales ordinarios, puesto que hallándose la Nación incautada de los bienes la reclamación ante las Autoridades administrativas ha de proceder á la que se haya de interponer ante los Tribunales, y la instrucción de expediente equivale al acto de conciliación, según se ha declarado repetidamente en casos análogos;

La Sala, de conformidad con el parecer del Fiscal de S. M., entiende que no es de admitir la demanda de que lleve hecha referencia»

Y conformándose S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, con el presente dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y de más efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Diciembre de 1886.

Juan Francisco Camacho.

Sr. Presidente del Consejo de Estado.

— — —

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto cuerpo ha consultado á este Ministerio en 21 de Octubre último lo que sigue:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda de que acompaña copia presentada por el Licenciado D. Nicolás de Aravaca, en nombre de la Comisión provincial de Granada, contra la Real orden expedida en 13 de Marzo de 1883 por el Ministerio del digno cargo de V. E., en la cual se resolvió que al pago de las rentas correspondientes al Hospital de San Juan de Dios por el año de 1858 no debió darse una aplicación que modificara esencialmente el resultado de la liquidación de la cuenta con el Tesoro abierta al Hospital presenta al mismo como deudor á la Hacienda, cuando por el contrario aparece como acreedor, y en este caso para saldar la cuenta con la Corporación mencionada é indemnizarla de la cantidad que dejó de percibir por rentas de 1858, procedo incluir en presupuestos la cifra de 55 510 pesetas 70 céntimos que constituye el saldo de la cuenta de anticipaciones.

Resulta que por la Administración económica de la provincia de Granada se elevó consulta en Junio de 1879 á la Dirección general de la Deuda acerca de la forma en que la Diputación provincial debía reintegrar al Tesoro la cantidad entregada al Hospital de San Juan de Dios de la expresada ciudad en concepto de anticipo por cuenta de inscripciones emitidas y que correspondían al año de 1858:

Que resuelto por la Dirección general de la Deuda que la Diputación provincial reintegrase la expresada cantidad, esta Corporación se alzó ante el Ministerio de Hacienda, y sometido el expediente á una detenida instrucción recayó la Real orden de 13 de Marzo de 1883 al principio extractada, por la cual se mandó corregir el error que aparecía en la formalización de las cuentas, y comprender en los presupuestos la cantidad que resultaba en descubierto, resolución que se funda en que las cantidades abonadas al Hospital de San Juan de Dios lo fueron en equivalencia de sus bienes enajenados, y que por equivocada inteligencia se extendieron los libramientos por anticipaciones á cuenta de intereses de vengados desde 1.º de Enero de 1858; y que como para saldar en tal estado la cuenta debía verificar el reembolso la Diputación, y abonarse á esta dicha suma con la consignación del crédito correspondiente en el presupuesto:

Que la Diputación provincial, en vista de que la cantidad que por la anterior Real orden se manda á reintegrar era la de 55.510 pesetas 71 céntimos, presentó con fecha de 14 de Julio de 1883 una instancia al Ministerio bajo protesta de acudir con recurso en vía contenciosa, solicitando que se subsanara el error que decía haberse cometido en la antedicha Real orden, y previo informe de la intervención general del Estado se dictó Real orden en 17 de Mayo de 1884 mandando que en la relación de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo del presupuesto extraordinario de gastos del año económico de 1884-85 se incluyera el de 71.903 pesetas 29 céntimos para saldar la cuenta pendiente con el Hospital de San Juan de Dios por intereses de las inscripciones de su pertenencia en la siguiente forma: 55.510 pesetas 70 céntimos á formalizar en carta de pago por las cantidades que se le anticiparon á cuenta de intereses de sus inscripciones y para saldar de cuenta en fin de Mayo de 1870, y 16.392 pesetas 59 céntimos á satisfacer en efectivo metálico á la citada Corporación por lo que dejó de percibir de la anualidad vencida el 31 de Diciembre de 1881, entendiéndose modificada en este sentido la Real orden de 13 de Marzo de 1883, sin perjuicio de que si aparecía dudosa por anticipaciones posteriores reintegrables en la misma forma, pudieran entregarse en vez de metálico cartas de pago de reembolso.

Que en 8 de Noviembre de 1883 el Licenciado D. Nicolás Aravaca, en la representación ya dicha, interpuso demanda en contenciosa contra la referida Real orden de 13 de Marzo de 1883 alegando los fundamentos de derecho que estimó pertinentes á su propósito de que se dictase Real decreto sentenciado al Hospital de San Juan de Dios de la obligación al reintegro:

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué de parecer de que no debía ser admitida, por que además de que la Real orden de 13 de Marzo reclamada fué modificada por la de 17 de Mayo de 1884, comparada con la fecha de la presentación de la demanda la del 23 de Julio de 1883 en que tuvo entrada en la Dirección general de la Deuda la instancia de la Diputación provincial de 14 del mismo mes pidiendo que se aclarase lo resuelto en 13 de Marzo de aquel año, y por tanto, el actor se daba por enterado de lo resuelto en la Real orden, resultaba extemporáneo el recurso.

Vistas las bases 5.ª y 13 de la ley de 31 de Diciembre de 1881, que establecen el recurso en vía contenciosa contra las resoluciones gubernativas

en segunda instancia del Ministerio de Hacienda sin excepcion alguna, sin perjuicio de que el asunto sobre el cual versen constituya materia propia de dicha jurisdicción, causen estado, lesion en derecho perfecto, ó infrinjan precepto alguno legal, y el plazo para interponer el recurso es de dos meses cuando el interesado tenga su domicilio legal en la Península.

1.º Que la suplica del actor en la presente demanda tiene por objeto la revocación de la Real orden de 13 de Marzo de 1883, y que se examina á la Corporación demandante del reintegro de cierta suma que indica la expresada Real orden:

2.º Que modificadas las disposiciones contenidas en la Real orden de 13 de Marzo de 1883 por la de fecha posterior de 17 de Mayo de 1884, recaída á instancia de la misma Comisión, las prescripciones contenidas en la Real orden en la parte reclamada no fueron definitivas, por lo que no pueden motivar su revision en vía contenciosa:

3.º Que por otra parte la Corporación demandante mostró en su instancia de 23 de Julio de 1883 tener perfecto conocimiento de lo resuelto en 13 de Marzo de aquel año, y comparada con la dicha fecha de 23 de Julio la de 6 de Noviembre siguiente en que presentó el recurso, apareció este fuera de plazo;

La Sala de conformidad con el parecer del Fiscal de S. M., entiende que no procede admitir la demanda de que lleve hecha referencia.»

Y conformándose S. M. la Reina (que Dios guarde), Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento el de la Sala y demás efectos Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Diciembre de 1885.

JUAN FRANCISCO CAMACHO.

Sr. Presidente del Consejo de Estado.

— — —

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto cuerpo ha consultado á este Ministerio en 12 de Noviembre último lo que sigue:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado ha examinado la demanda, de que acompaña copia, presentada por el Licenciado don Euterio Maisonave, en nombre del Ayuntamiento de Arcos de la Frontera, contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 1.º de Marzo de 1884, por la cual se desestimó una instancia de dicho Ayuntamiento, en la que se solicitó se dejara sin efecto la retención que sobre sus ingresos habia acordado la Delegación de Hacienda de Cádiz, y se declararon bienes aplicados al ej.ercicio de 1881 á 82 las 10.000 pesetas que hizo efectivas en el de 1882 á 1883, mandando que continuara el procedimiento ejecutivo y por último, que se entendiera aclarada como medida general la Real orden de 12 de Abril de 1882 en el sentido de que estaba autorizada la intervención y retención de ingresos municipales, no solo cuando se trataba de débitos del ejercicio corriente, á la fecha de su aplicación, sino tambien de los presupuestos cerrados, á partir desde el de 1881 á 1882:

Resultando que el Ayuntamiento de Arcos de la Frontera en 13 de Julio de 1882 trató de ingresar en la Tesorería de Hacienda de Cádiz la cantidad de 10.000 pesetas por cuenta del primer trimestre

del tipo de consumos de 1882 á 1883, y la Delegación resolvió que se aplicara dicha suma á satisfacer los descubiertos que el mismo Ayuntamiento tenía por el año económico de 1881 á 1882. Que interpuesto recurso de alzada contra esta resolución por la Corporación municipal, fué desestimado por la Real orden al principio mencionada, dictada de acuerdo con lo informado por la Dirección general de Impuestos y por la Intervención general del Estado. Que contra esta Real orden dedujo demanda contenciosa en la representación ya dicha el Licenciado D. Eleuterio Maisonnave alegando las razones que estimó pertinentes á su propósito de que fuera revocada.

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué de parecer de que no debía ser admitida, porque la Real orden de 1.º de Marzo de 1884 fué trasladada al Alcalde de Arcos de la Frontera en 2 de Abril siguiente, como aparece del poder conferido á dicho Letrado, y por tanto la demanda se hallaba presentada fuera de plazo, y porque no procedía la vía contenciosa contra una Real orden de carácter general, y que además resolvía la continuación de un procedimiento de apremio. Vista la base 5.ª de la ley de 31 de Diciembre de 1881, que establece el recurso en vía contenciosa contra las resoluciones gubernativas en segunda instancia del Ministerio de Hacienda sin excepción alguna, siempre que el asunto sobre el cual versen constituya materia propia de dicha jurisdicción, causen estado, lesión en derecho perfecto, ó infrinjan precepto alguno legal:

Considerando: 1.º Que la Real orden que por la demanda se impugna tiene por objeto aprobar la distribución de ingresos correspondientes á un Ayuntamiento, así como determinar las facultades de los Delegados de Hacienda de las provincias con respecto á los débitos que ingresen las Corporaciones municipales, y por lo tanto no es susceptible de revisión en vía contenciosa, pues acuerdos de la naturaleza indicada no pueden causar agravio alguno en los derechos de los Ayuntamientos:

2.º Que por otra parte el actor no alega título ni precepto administrativo que impida á las Delegaciones de Hacienda el empleo del procedimiento de apremio para hacer efectivos los descubiertos que resulten contra el Tesoro; La Sala de conformidad con el parecer del Fiscal de S. M., entiende que no se debe admitir la demanda de que lleva hecha referencia. Y conformándose S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, con el preinscrito dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos. Dos guardas á V. E. muchos años. Madrid 28 de Diciembre de 1885.

JUAN FRANCISCO CAMACHO.  
Sr. Presidente del Consejo de Estado.  
(Gaceta del 7 de Enero.)

Ministerio de Marina.  
Inspección del cuerpo y servicios de Sanidad de la Armada.  
Hallándose vacantes varias plazas de segundos Médicos del expresado cuerpo, y debiendo proveerse por opo-

sición pública según lo prevenido en Real orden de 27 de Febrero de este año S. M. la Reina Regente (Q. D. G.) se ha dignado disponer que se anuncie en la *Gaceta de Madrid* á fin de que los Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirugía que deseen tomar parte en estos ejercicios concurren en el término de 40 días á contar desde el de la fecha de la inserción, á firmar el pliego que queda abierto en esta Inspección.

Dichas oposiciones tendrán lugar con arreglo al programa que se inserta á continuación.

Madrid 6 de Marzo de 1886.—El Inspector accidental del cuerpo y servicios de Sanidad de la Armada, Angel Fernandez Caro.

REGLAMENTO

Al cual han de sujetarse los ejercicios de oposición pública para el ingreso en el cuerpo de Sanidad de la Armada.

CAPÍTULO PRIMERO

Artículo 1.º El ingreso en el cuerpo será precisamente por oposición pública, que se verificara donde el Gobierno determine, siendo las actuales en Madrid ante un Tribunal designado por el Gobierno, compuesto de cinco Jefes ú Oficiales de Sanidad, siendo Presidente el más antiguo y Secretario el más moderno, todos con voz y voto.

Se nombrará además un Jefe ú oficial como suplente para el caso de enfermedad de alguno de los vocales.

Art. 2.º Los profesores que aspiren á ingresar en el cuerpo necesitan reunir las condiciones siguientes:

- 1.ª Hallarse en posesión de los derechos de ciudadano español.
- 2.ª No pasar de 30 años de edad.
- 3.ª Ser Licenciado ó doctor en Medicina y Cirugía.
- 4.ª Tener la aptitud necesaria para el servicio de mar y tierra.

Justificarán que están en posesión de los derechos de ciudadano español con la certificación de la Autoridad municipal del pueblo de su residencia librada y legalizada con fecha posterior á la publicación de la convocatoria á oposiciones. Los aspirantes cuya residencia habitual sea en las Islas Canarias ó provincias ultramarinas solicitarán del Gobierno el tiempo que prudencialmente se considere necesario para la presentación de este documento. El Gobierno podrá conceder ó desestimar la pretensión según lo considere conveniente.

Justificarán no pasar de 30 años de edad, con copia legalizada de la fé de bautismo y cédula de vecindad.

Probarán haber obtenido el título de Doctor ó Licenciado en Medicina y Cirugía en alguna de las Universidades oficiales del Reino con copia legalizada del mismo ó certificación que lo acredite.

Para acreditar que tienen la aptitud y robustez necesaria para el servicio de mar y tierra, sufrirán un reconocimiento que de orden del Inspector general del cuerpo de Sanidad de la Armada practicarán dos Profesores del mismo, uniendo el certificado correspondiente el expediente del opositor.

Los documentos que han de constituir el expediente de cada opositor serán entregados por el mismo individuo, ó presentados por medio de persona.

Las papeletas ó preguntas, una vez extraídas, se procurará siempre que sea posible, no vuelvan á ser introducidas en la urna para los actos sucesivos.

(Se continuará.)

DIRECCION GENERAL

DE

SANIDAD MILITAR.

Convocatoria á oposiciones para cubrir cuatro plazas de Farmacéuticos segundos del Cuerpo de Sanidad Militar.

En cumplimiento de lo mandado por S. M. la Reina (Q. D. G.) Regente del Reino en Real orden de dos del actual, se convoca á oposiciones públicas para proveer cuatro plazas de Farmacéuticos segundos del Cuerpo de Sanidad Militar, con arreglo á lo dispuesto en la citada Real orden.

En su consecuencia, queda abierta la firma para dichas oposiciones en la Secretaría de esta Dirección, sita en la calle del Barquillo, núm. 10, entresuelo cuya firma podrá hacerse en horas de oficina, desde el día de la publicación de esta convocatoria en la *Gaceta de Madrid*, hasta las dos de la tarde del día treinta de Abril próximo.

Los Doctores ó Licenciados en Farmacia por las Universidades oficiales del Reino, que por sí ó por medio de persona debidamente autorizada, quieran firmar estas oposiciones, deberán justificar legalmente, para ser admitidos á la firma, las circunstancias siguientes: 1.ª Que son españoles, ó es á un naturalizados en España. 2.ª Que no han pasado de la edad de treinta años el día en que soliciten la admisión en el concurso. 3.ª Que se hallan en el pleno goce de los derechos civiles y políticos, y son de buena vida y costumbres. 4.ª Que han obtenido el título de Doctor ó el de Licenciado en Farmacia en alguna de las Universidades oficiales del Reino, ó tienen aprobados los ejercicios necesarios para ello. Y 5.ª Que tiene la aptitud física que se requiere para el servicio militar. Justificarán que son españoles, y que no han pasado de la edad de treinta años, con copia legalmente testimoniada de la partida de bautismo y su cédula personal. Justificarán haberse naturalizado en España, y no haber pasado de los treinta años, con los correspondientes documentos debidamente legalizados y su cédula personal. Justificarán hallarse en el pleno goce de los derechos civiles y políticos, y ser de buena vida y costumbres, con certificación de la autoridad municipal del pueblo de su residencia, librada y legalizada en fecha posterior á la del presente edicto. Justificarán haber obtenido el grado de Doctor ó el de Licenciado en Farmacia en alguna de las Universidades oficiales del Reino con copia del título legalmente testimoniada, ó tener aprobados los ejercicios necesarios para ello con certificado de la Universidad correspondiente. Justificarán que tienen la aptitud física que se requiere para el servicio militar mediante certificado de reconocimiento hecho en cumplimiento de orden de esta Dirección general, bajo la presidencia del Director del Hospital Militar de Madrid, por dos Jefes ú oficiales Médicos de los destinados en aquel establecimiento.

Los Doctores ó Licenciados en Farmacia, que en cualquier concepto se hallen sirviendo en el Ejército ó en la Marina, justificarán esta circunstancia con certificación librada por los Jefes superiores de quienes dependan.

Los Doctores ó Licenciados en Farmacia residentes fuera de Madrid, que por sí ó por medio de persona autorizada al efecto, entreguen con la oportuna anticipación á los Directores-Subinspectores de Sanidad Militar de las Capitanías generales de la Península é Islas adyacentes instancia suficiente-

mente documentada, dirigida á esta Dirección, solicitando ser admitidos al presente concurso de oposiciones serán condicionalmente incluidos en la lista de los opositores; pero necesaria y personalmente deberán ratificar en este Centro directivo su firma, antes del día señalado para el primer ejercicio, sin cuyo requisito no será válida dicha inclusión.

Se entenderá que la instancia se halla suficientemente documentada, siempre que con ella se acompañen, en toda regla legalizados, los documentos necesarios para que los aspirantes puedan ser admitidos á la firma, excepción hecha del certificado de aptitud física.

No serán admitidos á las oposiciones los Doctores ó Licenciados residentes fuera de Madrid cuyas instancias no lleguen á esta Dirección general antes de que espire el plazo señalado para la firma de las mismas.

Los ejercicios tendrán lugar con arreglo á lo dispuesto en el Programa aprobado por S. M. en 28 de Marzo de 1883. La primera sesión pública del tribunal censor se verificará en el Laboratorio Central de Sanidad Militar sito en la calle del Conde-Duque á las 9 de la mañana del día primero de Mayo próximo.

Madrid 26 de Marzo de 1886.—Sala-manca.

Providencias judiciales

EDICTO.

DON RAFAEL GRANADOS Y MATA, Capitan Ayudante, Fiscal de la Comandancia de Carabineros de Santander.

Hallándose instruyendo sumaria contra los paisanos Juan Mengochea Tabares, José Estéban Colás y Cabo Domingo Varela Suarez, por el delito de agresión con armas contra este último y al carabenero de esta Comandancia Manuel Gonzalez Garcia, en la mañana del primero de Junio de mil ochocientos ochenta y cuatro, en el punto denominado de la Cerda, próximo á la Magdalena é inmebiato á esta ciudad, de cuyo hecho resultó gravemente herido el paisano Valentin Arenas, el que falleció por efecto de dichas lesiones el día once de Julio del mencionado año; y apareciendo en autos cargos contra un paisano cuyo nombre, se ignora, siendo sus señas personales de estatura regular, mas bien delgado que grueso é impedido de ambas piernas que aunque con trabajo le permitia andar, y que habitaba en dicho día en una casa sola cerca de la expresada Caseta en el camino que va al barrio de Miranda.

Usando de las facultades que en tales censos conceden las Reales ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente, cito, llamo y emplazo al indicado paisano para que en el término de treinta días comparezca en la Casa-Cuartel de esta Comandancia sita en la Calle de Ruatmayor número seis de esta plaza á dar sus descargos; en la inteligencia, que de no verificarlo se seguirá la causa y le parará los perjuicios á que diere lugar. Dado en Santander á primero de Abril de mil ochocientos ochenta y seis.—Rafael Granados.